

373R0527

24. 2. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 51/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 527/73 DEL CONSEJO

de 19 de febrero de 1973

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1569/72 por el que se preven medidas especiales para las semillas de colza y de nabina

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, del 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último término por el Acta de adhesión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 36,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 222/73 del Consejo, de 31 de enero de 1973, relativo a los tipos de conversión que deben utilizarse en el sector agrícola para las monedas de los nuevos Estados miembros ⁽³⁾ prevé la aplicación para las monedas de estos Estados de tipos de conversión distintos de la paridad oficial; que es posible que las cotizaciones efectivamente registradas en los mercados de cambio se separen sensiblemente de los tipos que se tengan en cuenta de ese modo; que la aplicación de los montantes diferenciales puede resultar necesaria para evitar los inconvenientes que puedan resultar de la diferencia precedentemente indicada; que el sistema de montantes diferenciales establecido por el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se preven medidas especiales para las semillas de colza y de nabina ⁽⁴⁾ puede utilizarse a tal fin, después de haberse efectuado las adaptaciones necesarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1569/72 establece un régimen en virtud del cual los Estados miembros perciben o conceden montantes diferenciales para las semillas de colza y de nabina recolectadas en la Comunidad durante la campaña 1972/73; que el mencionado Reglamento entró en vigor el 26 de julio de

1972, mientras la campaña de comercialización de las semillas de colza y de nabina comenzó el 1 de julio; que las semillas comunitarias de la cosecha 1972 fueron sometidas a control o a exportación hacia terceros países entre el 1 y el 25 de julio de 1972; que es conveniente tratar de manera idéntica a todas las semillas de la cosecha, del 1972,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72 el párrafo siguiente:

«No obstante, si se utilizare un tipo distinto del correspondiente a la paridad de la moneda de que se trate para la conversión entre la unidad de cuenta y dicha moneda o entre esta última y otra moneda, el tipo de conversión considerado sustituirá a la paridad en la determinación de la diferencia mencionada en el párrafo primero».

Artículo 2

Se añade al final del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1569/72 el párrafo siguiente:

«El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1972 en lo que se refiere a los montantes diferenciales que deban concederse».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de febrero de 1973.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1973.

Por el Consejo

El Presidente

A. LAVENS

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 27 de 1. 2. 1973, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.